CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H57.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2235-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por Víctor Julio Herrera Pulles, en contra de las providencias de 30 de noviembre y 8 de diciembre del 2010 dictadas por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, dentro del juicio de alimentos Nro. 1275-2005, 335-2011, seguido por la señora Jenny Mirely García Romero, mediante la cual se resolvió que por no haber dado cumplimiento al acta de comparecencia de 8 de octubre del 2010 y se dispone que el señor Herrera Pulles, cancele la cantidad de $ 4.746 dólares, en caso de incumplimiento de pago de las pensiones en mora en tres días se ordenará el apremio personal, para lo cual se girará la correspondiente boleta de apremio por 30 días, entre otros. Por lo expuesto solicita se declare la vulneración de sus derechos, como la apelación de la providencia de 30 de noviembre del2010, la nulidad de la orden de apremio emitida en su contra, la obligatoriedad del señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito de no solamente conocer, sino aceptar conforme a la Ley, la oferta de pago formulada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 de la mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis del expediente se establece que la misma cumple con todos los requisitos de admisibilidad, con su argumentación, así como la presunción de que en el trámite de la causa, existen omisiones por parte del Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito. Que el accionante, ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 62 de la mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. En el presente caso el recurrente ha demostrado que la sentencia que se impugna, ocasionar un daño grave en contra del recurrente ya que no se ha seguido el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, como lo dispone el artículo 437 numeral 2. En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos indispensables, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección que también dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, esta Sala en aplicación de la norma citada anteriormente, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2235-11-EP**, sin que esto constituya un pronunciamiento de fondo del asunto.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H57.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN